

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación</b>	:	<b>No.253684089001 2017 00073 00</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>José Alfonso Murcia</b>

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JOSÉ ALFONSO MURCIA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$7'214.497,00 "por concepto del "capital contenido en el Pagaré No.031066100004125, aportado como base de recaudo"; (2) \$816.375 "por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 24 de abril de 2017"; (3) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 25 de abril de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación"; (4) \$2.404.795,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.4481860001049326 aportado como base de recaudo"; (5) \$86.134,00 de intereses corrientes "causados desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 12 de abril de 2017"; (6) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 22 de agosto de 2017, hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 82 y 83),

El Señor **JOSÉ ALFONSO MURCIA** se notificó de la orden de apremio personalmente el 3 de abril de la presente anualidad; la posición que asumió el ejecutado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl.84, 84 vto).

## **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda dos pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**


**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.250.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



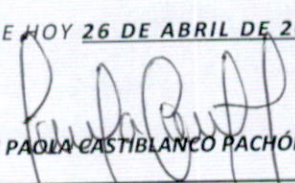
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2018

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**27 DE ABRIL DE 2018.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over the typed name.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

**2 DE MAYO DE 2018.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over the typed name.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA